

LEY Nº 3501

LEY ORGANICA DEL
PODER EJECUTIVOSan Fernando del Valle de Catamarca,
28 de Setiembre de 1979.

SEÑOR GOBERNADOR :

Elevamos a consideración de S.E. el presente proyecto, por el cual se modifica la Ley Nº 3194, Orgánica de los Ministerios.

Una de las razones fundamentales que indican la necesidad de la modificación propuesta, está dada por el hecho de que el actual ordenamiento no es más que un manual descriptivo de funciones y tareas a desarrollar por los ministerios y otros organismos que asisten al titular del Poder Ejecutivo, lo cual es objetable como técnica legislativa, pues ello es un aspecto que debe tratarse en la reglamentación y no en la ley misma.

El esquema adoptado está integrado por dos partes:

- a) General
- b) Especial

PARTE GENERAL: Está constituida por la ley propiamente dicha, y en ella se desarrolla en forma global la competencia de los Ministerios, así como de los Organismos que dependen de la Gobernación.

Asimismo, se elimina al Ministerio de Planificación y Coordinación, y se redistribuyen sus funciones en jurisdicción del Ministerio de Economía, Secretaría General de la Gobernación y Asesoría General de Gobierno. Para esta última medida se cuenta con la expresa autorización del Ministerio del Interior.

PARTE ESPECIAL: Se implementará por decreto, que tendrá carácter de reglamentario, fijando la competencia particular de cada uno de los organismos mencionados en la ley. En este instrumento se hará un detalle de las principales acciones a cumplir por los organismos que conforman las distintas jurisdicciones. También se establecerán las normas reguladoras de la actividad del Gabinete.

Se ha considerado conveniente también modificar la denominación del ordenamiento, adoptando —en lugar de la anterior— el nombre de Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

Estimamos que el dispositivo legal cuya sanción se propicia permitirá un más eficiente y armónico funcionamiento de la Administración Provincial, a los fines del logro de los objetivos que se ha impuesto el actual Gobierno.

Dr. PEDRO SOFIEL ACUÑA
Ministro de GobiernoDr. Jorge Alberto Lobo
Ministro de Bienestar SocialSan Fernando del Valle de Catamarca,
28 de Setiembre de 1979.**V I S T O :**

Las facultades legislativas conferidas por el Artículo 5º de la Instrucción Nº 1/77 de la Junta Militar,

*Gobernador de la Provincia
Sanciona y Promulga con Fuerza de*

L E Y :LEY ORGANICA DEL
PODER EJECUTIVO**I — DE LOS MINISTERIOS**

Art. 1º — El despacho de los negocios administrativos de la Provincia estará a cargo de los Ministerios de:

- a) Gobierno
- b) Economía
- c) Bienestar Social

Art. 2º — Es competencia de cada Ministro Secretario de Estado:

- 1) Cumplir y hacer cumplir los propósitos y objetivos básicos del proceso de Reorganización Nacional, la Constitución Nacional y la Constitución Provincial.
- 2) Proponer al Poder Ejecutivo las políticas, estrategias y acciones a desarrollar en su jurisdicción, contribuyentes al lo-

gro de los objetivos fijados por el Poder Ejecutivo.

- 3) Retrenar con su firma los actos del Gobernador de la Provincia, de los que son solidariamente responsables.
- 4) Atender las relaciones del Poder Ejecutivo con el Poder Judicial, así como con el Gobierno Federal, Gobiernos Provinciales y organismos nacionales e internacionales.
- 5) Elaborar y suscribir los proyectos de leyes y decretos que la jurisdicción promueva, así como los reglamentos que deban dictarse para postular su cumplimiento.
- 6) Intervenir —por delegación— en los actos jurídicos que le competen al titular del Poder Ejecutivo.
- 7) Velar por el cumplimiento de las decisiones del Poder Judicial.
- 8) Resolver por sí, todo asunto concerniente al régimen económico y administrativo de sus respectivas jurisdicciones.
- 9) Elevar al Poder Ejecutivo el proyecto de Presupuesto de su jurisdicción.
- 10) Elevar al Poder Ejecutivo la memoria anual detallada de sus respectivos organismos y dependencias.
- 11) Proveer en todo cuanto se refiere al mejor conocimiento y ejecución de las leyes y de todas las disposiciones del Poder Ejecutivo.
- 12) Proponer al Poder Ejecutivo el nombramiento y la remoción del personal del Ministerio a su cargo en los casos que corresponda.

Art. 3º — Los Ministros Secretarios de Estado se reunirán en acuerdo siempre que lo requiera el Gobernador de lo que se labrará acta, salvo que éste disponga lo contrario.

Art. 4º — Los Ministros Secretarios de Estado suscribirán en acuerdo, los actos administrativos que así lo requieran.

II — COMPETENCIAS GENERALES DE LOS MINISTERIOS

A — MINISTERIO DE GOBIERNO

Art. 5º — Le compete al Ministerio de Gobierno, atender en los asuntos relacionados con la organización política del Estado; su gobierno interno y el mantenimiento del or-

den público la organización y régimen de la justicia y de las municipalidades; el régimen de registración de las personas y de la propiedad inmobiliaria; la promoción de la cultura y la educación, así como el ejercicio de los deberes del Estado en materia educativa.

B — MINISTERIO DE ECONOMIA

Art. 6º — Le compete al Ministerio de Economía lo concerniente al patrimonio, recursos y gastos del Estado, la ejecución de los proyectos económico—sociales y la programación de los primeros, asimismo le corresponde promover la riqueza de la Provincia estimulando las mejores condiciones de competencia en la actividad económica.

C — MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Art. 7º — Le compete al Ministerio de Bienestar Social toda acción de protección, prevención y recuperación de la salud; la promoción integral de la familia; la satisfacción de las necesidades de vivienda, la administración de los servicios sociales y toda acción comunitaria tendiente a lograr el mayor bienestar de la población.

D — SECRETARIAS Y SUBSECRETARIAS

Art. 8º — Cada Ministerio podrá proponer al Poder Ejecutivo la creación de las Secretarías o Subsecretaría que estimen necesarias de conformidad con las exigencias de sus respectivas áreas de competencia. Las funciones de dichas Secretaría o Subsecretarías serán determinadas por decreto.

III — DE LA GOBERNACION

Art. 9º — El Gobernador será asistido en forma directa por los siguientes Organismos:

- 1) Secretaría General de la Gobernación
- 2) Fiscalía de Estado
- 3) Asesoría General de Gobierno

Art. 10º — Dependen de la Gobernación:

Información Pública
Secretaría Privada de la Gobernación
Casa de Catamarca

Defensa Civil

Art. 11º — La Secretaría General de la Gobernación atenderá y asesorará al Gobernador en el trámite del Despacho Oficial, estando a su cargo los asuntos administrativos y la atención de los servicios de la Gobernación, así como el ceremonial y la coordinación, enlace y centralización de toda información de los servicios especiales y organismos oficiales.

Art. 12º — Fiscalía de Estado tendrá como misión asesorar a la Administración Provincial en materia jurídico—legal y la de defender el patrimonio de la Provincia como parte legítima en representación de ella, en los juicios contenciosos—administrativos y en todos aquellos en que contravengan o lesionen intereses o derechos provinciales. Asimismo será parte de todos los procesos que se formen ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia.

Art. 13º — La Asesoría General de Gobierno es el órgano de consulta del Poder Ejecutivo. Le compete asistir al Gobernador en las responsabilidades legislativas asignadas por los documentos del Proceso de Reorganización Nacional, así como en las tareas relacionadas con el planeamiento y supervisión de la acción de gobierno y el análisis de los sistemas y procedimientos administrativos.

Art. 14º — La Secretaría General de la Gobernación, Fiscalía de Estado y Asesoría General de Gobierno tendrán rango de Secretaría de Estado.

IV — INCOMPATIBILIDAD

Art. 15º — Durante el desempeño de su cargo los Ministros, el Secretario General de la Gobernación, el Fiscal de Estado, el Asesor General de Gobierno y los Secretarios, Subsecretarios y Secretarios Privados, no podrán ser miembros de directorios o comisiones directivas, ni gerentes, apoderados, representantes, asesores técnicos o legales o patrocinantes, o empleados de empresas particulares que se rijan por concesiones otorgadas por la Legislatura Provincial o los municipios, ni prestar el patrocinio profesional o ejercer la profesión a cualquier título en litigios judiciales o sometidos a fallos de tribunales ar-

bitrales en que se ventilen cuestiones de empresas de la índole prevista en este artículo.

Art. 16º — Los funcionarios mencionados en el artículo anterior, tampoco podrán estar directa o indirectamente interesados en cualquier contrato o negociación con la Provincia, las municipalidades, las reparticiones autárquicas o las empresas en las cuales el Estado tenga propiedad absoluta; mayoría de capital accionario y administre o controle por aplicación de regímenes especiales. Esta inhabilidad comprende también las funciones de miembros de directorios o de comisiones administrativas o locales, gerentes, representantes, apoderados, patrocinantes, asesores técnicos o legales o empleados de empresas, sociedades o individuos que tengan relaciones comerciales con los poderes provinciales o con las municipalidades o reparticiones autárquicas o las empresas del Estado antes mencionadas o que tengan que realizar ante cualquiera de estas autoridades gestiones permanentes o accidentales en defensa o en representación de intereses o actividades comerciales, industriales o particulares que puedan comprometer intereses de orden público.

Art. 17º — Igualmente, los citados funcionarios no podrán, mientras duren en sus funciones, ejercer profesiones liberales, ni desarrollar ninguna otra actividad privada que tenga vinculaciones comerciales con el Estado Provincial o Municipalidades, entidades autárquicas y las empresas del Estado señaladas en el artículo anterior, ni intervenir en asuntos en que estén interesados sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

V — DISPOSICIONES GENERALES

Art. 18º — El Poder Ejecutivo queda facultado a establecer las estructuras orgánicas y dependencia funcional de los organismos que tienen funciones asignadas por leyes específicas.

Art. 19º — Facúltase al Poder Ejecutivo a determinar por vía reglamentaria las competencias particulares de cada jurisdicción.

VI — DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 20º — El Poder Ejecutivo modificará

las actuales estructuras orgánico—funcionales que resulten necesarias para adecuarlas a los fines y objetivos señalados en la presente Ley, pudiendo crear, transferir y centralizar o suprimir dependencias y redistribuir personal y bienes patrimoniales.

Art. 21º — El servicio de policía de seguridad interior y su régimen orgánico y la coordinación con la Policía Federal y Gendarmería Nacional y Policías provinciales, así como el régimen Penitenciario, serán dependencia directa del titular del Poder Ejecutivo.

Art. 22º — Derógase la Ley Nº 3194 y toda otra norma legal que se oponga a la presente.

Art. 23º — La presente Ley se dicta "Ad-referéndum" del Ministerio del Interior.

Art. 24º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

Com (R) OSCAR MARIA BARCENA
Gobernador de Catamarca

Dr. Pedro Sofiel Acuña
Ministro de Gobierno

Dr. Jorge Alberto Lobo
Ministro de Bienestar Social
